



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-24/2022 Y
SCM-JE-25/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDGAR DAMIAN
ROMERO SUÁREZ Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE-037/2022.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla
Código electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo mención expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Edgar Damián Romero Suárez y Magaly Herrera López
PES	Procedimiento Especial Sancionado
Resolución impugnada	Resolución emitida el diez de marzo, en el expediente TEEP-AE-037/2022
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Presentación de denuncias. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se presentaron ante el Instituto Local dos quejas en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la supuesta utilización de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y actos anticipados de campaña para revisar, por lo cual se integraron los expedientes SE/PES/GMPG/092/2021 y SE/PES/GMPG/093/2021.

II. Primer resolución. Una vez remitidos dichos expedientes al Tribunal Local, se integró el expediente TEEP-AE-015/2021, donde, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se resolvió, entre otras cuestiones, escindir una parte de los autos del expediente y se vinculó al Instituto Local para formar de oficio un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora, integrándose el expediente SE/PES/OF/152/2021.

III. Resolución Impugnada. Una vez remitido el expediente del nuevo procedimiento al Tribunal Local, se integró el expediente TEEP-AE-037/2022, en el cual, el diez de marzo de la presente anualidad se determinó la existencia de la infracción denunciada



consistente en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en contra de la parte actora y la inexistencia de la infracción de promoción personalizada.

IV. Medios de impugnación.

1. Demandas y turnos. El catorce de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demandas contra la resolución referida, por lo que una vez remitidas a esta Sala Regional, se integraron los juicios electorales SCM-JE-24/2022 y SCM-JE-25/2022, respectivamente, turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Enrique Rivero Carrera.

2. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de radicación, posteriormente admitió a trámite los presentes juicios y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios al ser promovidos para controvertir la sentencia en que el Tribunal Local declaró existente la infracción de uso de recursos públicos con fines electorales atribuida a la parte actora en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-037/2022; respecto de lo cual tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176-XIV.

- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional determina acumular los juicios electorales porque hay conexidad, ya que en ambos se está controvertiendo el mismo acto (la resolución emitida en el PES identificado bajo el número de expediente TEEP-AE-037/2022), que se atribuye a la misma autoridad responsable (Tribunal Local).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio **SCM-JE-25/2022 al SCM-JE-24/2022**, por ser éste el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Por cuanto a los requisitos de las demandas se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes.⁴

En dichos lineamientos, en términos generales, se reguló que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías previstas en la referida Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales**, los cuales se tramitarán atendiendo a las reglas generales previstas en dicha ley.

Estos juicios cumplen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

I. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, ante el Tribunal Local, en las que constan sus nombres y firmas autógrafas, identificaron a la autoridad responsable y la resolución impugnada, expusieron los hechos y formularon agravios.

II. Oportunidad. Los juicios son oportunos, pues las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue emitida el diez de marzo de la presente anualidad y la parte actora presentó sus demandas el catorce siguiente,⁵ por lo que resulta evidente que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

⁴ Documento consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

⁵ Lo anterior, sin considerar los días inhábiles consistentes en el doce y trece del mismo mes, al tratarse de sábado y domingo y si bien el procedimiento en que se emitió la resolución impugnada fue iniciado durante el proceso electoral local pasado, ha sido criterio de esta sala que al haber concluido este antes de la emisión de dicha resolución, para el cómputo de los plazos que se tiene a fin de impugnar ese tipo de resoluciones deben contar solamente los días hábiles.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, pues se trata de personas que acuden por su propio derecho y como denunciados en el PES de origen, a fin de controvertir la resolución impugnada que, entre otras cuestiones, determinó la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

IV. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, porque la parte actora combate una resolución del Tribunal local que es la máxima autoridad de la materia en Puebla por lo que no hay instancia previa que deba agotarse, antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Consideraciones del Tribunal responsable

En la resolución impugnada el Tribunal local, por una parte, consideró que no se actualizaba la infracción de promoción personalizada –lo que no es objeto de controversia en los presentes medios de impugnación–.

Por otra parte, concluyó que la y el denunciado -ahora parte actora- sí cometieron la infracción de uso indebido de recursos públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, fundamentalmente por lo siguiente:

- El procedimiento especial sancionador TEEP-AE-037/2022 donde se emitió la resolución impugnada tuvo origen en la escisión que se realizó de una parte de la denuncia del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-015/2021.
- Los hechos denunciados consistieron en que el entonces Secretario del Ayuntamiento y la Coordinadora General de



Comunicación Social –ahora parte actora– se pronunciaron sobre las medidas cautelares ordenadas a Claudia Rivera Vivanco en su carácter de presidenta municipal y además desacreditaron al Instituto local.

- El Tribunal local, una vez analizadas las manifestaciones que fueron materia de la denuncia, determinó que no existía justificación para que la actora y el actor (entonces denunciados) convocaran a una rueda de prensa y emitieran manifestaciones directas sobre el tema de las medidas cautelares.
- Lo anterior, porque dichas manifestaciones al ser relacionadas con medidas precautorias no tenían vínculo con alguna determinación de que el Ayuntamiento hubiera cometido alguna infracción.
- Además, se encontraba en desarrollo el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) en el que todas las autoridades tienen el deber reforzado de abstenerse de realizar pronunciamientos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o influir en el electorado.
- Asimismo, el día que se llevó a cabo la rueda de prensa ya se habían publicado los registros de las candidaturas del partido MORENA, en el cual aparecía como candidata Claudia Rivera Vivanco, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.
- De esta manera, el Tribunal responsable razonó que, al existir un interés de la entonces presidenta municipal de reelegirse, la funcionaria y el funcionario denunciados, que formaban parte del Ayuntamiento, tenían el deber de

abstenerse de emitir algún pronunciamiento sobre las medidas cautelares ordenadas por el Instituto local y de manifestar la supuesta existencia de una guerra jurídica en contra de dicha institución municipal.

QUINTA. Síntesis de agravios

Como se ha explicado, la presente sentencia se ocupará de la resolución de dos medios de impugnación en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-037/2022.

Al respecto, las dos personas que impugnan presentaron demandas en las que desarrollan iguales argumentos, por lo que los siguientes apartados se ocuparán de lo que se plantea en los dos escritos iniciales de forma conjunta.

I. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada en lo que corresponde al estudio de la infracción del uso indebido de recursos públicos, a fin de que se reconozca que no se cometió tal ilícito electoral.

II. Causa de pedir

La causa de pedir se centra en que para la parte actora existió un indebido estudio del tipo administrativo y los hechos, porque en el estudio de la infracción no se acreditó alguna incidencia en las contiendas electorales.

III. Planteamientos

Lo anterior se sustenta en lo siguientes planteamientos que formula la parte actora:



- a) Reconocen que efectivamente actuaron en su calidad de servidor y servidora pública, porque consideran que tenían la obligación, dentro de sus facultades, de defender la legalidad de los actos emanados del Ayuntamiento.
- b) Argumentan que las expresiones por las que ahora se les pretende sancionar derivaron de que las medidas cautelares dictadas por el Instituto local generaron un sesgo respecto a la percepción de la sociedad sobre el actuar del Ayuntamiento, por lo que era su deber aclarar tal situación.
- c) El artículo 6 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la información de las y los gobernados, por lo que las autoridades tienen el deber de dar a conocer las acciones que realizan en el desempeño de los cargos públicos y ello es una vertiente del citado derecho fundamental, así como la libertad de expresión y difusión de ideas.
- d) Señalan que al ordenarse el retiro de la información contenida en varios enlaces electrónicos institucionales se vinculó en todo momento al Ayuntamiento, por lo que los hechos que se estimaron infractores en realidad tenían como fin esclarecer cuestiones vinculadas con acciones públicas.
- e) Estiman que el Tribunal responsable trasladó la carga de la prueba a la parte actora (como denunciado y denunciada) al argumentar que debieron acreditar que la rueda de prensa era de interés público, lo que es contrario

al principio de presunción de inocencia.

- f) El Tribunal local **debió concluir que no se acreditaba** el tipo administrativo (artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal) **porque en ningún momento se acreditó el impacto en el proceso electoral.**
- g) Así, para la infracción analizada era necesario realizar un estudio relativo a cómo las conductas pudieron interferir en la contienda electoral, ya que en ningún momento hubo referencias a alguna candidatura ni se llamó a votar a favor o en contra de alguna opción política, de tal forma que se interfiriera en la contienda electoral.
- h) A partir de lo anterior, también señala que existe una falta de exhaustividad por haberse analizado de forma incorrecta los hechos denunciados y sin que estuviera acreditada la existencia de una incidencia en los procesos electorales.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Metodología

En primer término, es importante destacar que si bien, la parte actora formula diversos argumentos, entre ellos, de índole formal, deberá privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, otorguen un mayor beneficio.

En el caso, los agravios que generarían mayor beneficio son aquellos respecto de los que se alega la falta de acreditación de elementos del tipo administrativo, concretamente, la falta de incidencia en algún proceso electoral.



Ello, porque ello trascendería a la decisión de si existió o no una infracción en materia electoral a partir de la conducta denunciada.

Al respecto, tomando en consideración la reforma constitucional al artículo 17, que entró en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**⁶.

En dicho criterio el máximo tribunal constitucional señaló que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de privilegiar la solución de fondo de los conflictos que se someten a su conocimiento sobre las cuestiones formales, entre ellas, evitar los reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Asimismo, de manera orientadora se cita el siguiente criterio jurisprudencial de Plenos de Circuito: **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

⁶ Registro digital: 2023741. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.

DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES⁷.

A partir de ello, esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios relativos a que el Tribunal local indebidamente concluyó que la parte actora cometió una infracción electoral sin que se acreditara un elemento del tipo administrativo; por lo que debe revocarse la resolución impugnada, como se explica a continuación.

2. Infracción motivo de análisis

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la renovación de los poderes públicos federales y locales, se realiza mediante la celebración de **elecciones libres, auténticas** y periódicas.

Así, las **elecciones auténticas** exigen que la voluntad de las y los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

En ese contexto, una **participación libre** exige la necesidad de velar en todo momento por la existencia de **condiciones de equidad** en el desenvolvimiento de los procesos electorales.

De esta forma, podemos observar el garantizar **la autenticidad de las elecciones y el principio de equidad**, resultan indispensables en una democracia.

⁷ Registro digital: 2024109. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.



El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece expresamente lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

[Énfasis añadido]

Lo transcrito anteriormente data de la reforma político-electoral de 2007 (dos mil siete), en donde se establecieron bases constitucionales que obligan a las y los servidores públicos a mostrar una conducta neutral en el desarrollo de las contiendas electorales; ello, a partir de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal (ahora párrafos séptimo, octavo y noveno).

Desde la exposición de motivos de la *“Iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus

resultados a través de los medios de comunicación; así como **eleva a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inició por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- **En quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

(...)"



Conforme a lo anterior, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal dispone que todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, **los apliquen con imparcialidad, salvaguardando la equidad en la contienda electoral.**

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, **atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos o las candidaturas** a fin de proteger el principio de equidad⁸.

Ahora bien, del marco normativo se desprende que, para considerar actualizada la infracción relativa a un indebido uso de recursos públicos, teniendo como sustento el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal –como se fundamentó en la resolución impugnada–, debe colmarse lo siguiente:

- Que la conducta se vincule al uso de recursos públicos materiales, económicos, humanos, entre otros.
- Que a partir de esos hechos se genere alguna **afectación al principio de equidad** en una contienda electoral.

Esto es, en lo que respecta a la actualización de la infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, es necesario que un funcionario o funcionaria pública utilicen de **recursos públicos para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**

⁸ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-678/2015.

Es importante destacar que sobre el **concepto de equidad** en materia electoral la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es un principio conforme al cual se garantiza que **las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los o las participantes**⁹.

3. Análisis del caso concreto

Ahora bien, es importante destacar cuáles fueron las manifestaciones que fueron objeto de denuncia y analizadas en la resolución impugnada.

Intervención de Magaly Herrera López

“... Podrás dar constancia de que no desde hace tres meses cubriendo la fuente, podrás dar constancia de que no desde hace tres meses se sube la información a la Presidenta, este es un ejercicio que se ha realizado desde siempre, trabajando en apego precisamente lo que nos dicta el ciento treinta y cuatro constitucional, para no fallar, precisamente a cualquier, eh, tema legal del Ayuntamiento, como lo hemos visto ¿no?, puedes dar constancia eh, que no solamente son tres meses, sino que este trabajo de comunicación social apegado a la normativa, apegado a derecho y apegado a los principios que dicta la Coordinación General de Comunicación Social a nuestras obligaciones se ha cumplido, eh, la siguiente pregunta...”

Intervención de Edgar Demián Romero Suárez

“Pues queremos informar a la ciudadanía que el día de ayer a las doce horas del día, recibimos por parte del

⁹ Concepto contenido en la jurisprudencia de rubro: INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Registro digital: 164772. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1567.



Instituto Electoral del Estado, la notificación por medio de las cuales, nos informaban que se aprobaban una serie de medidas cautelares respecto a publicaciones realizadas por este ayuntamiento... que por medio de las instituciones electorales se quiera colocar una mordaza al Ayuntamiento de Puebla, para no responder a los ataques en los que, que está recibiendo constantemente, por no solamente de actores políticos y esto es lo grave, sino de propias autoridades públicas que componen los poderes del Estado, el Ayuntamiento no va a cesar, de defenderse de las acciones que se están implementando por parte de la administración, vamos a continuar conforme nos permita la ley... se están realizando diferentes acciones y si queremos hacer el señalamiento muy claro, de que esto es una guerra jurídica emprendida contra el Ayuntamiento de Puebla, lamentablemente la autoridad electoral está siendo parte, por sus omisiones, de esta fuera y está permitiendo que los actores políticos intenten sabotear, el actuar del Ayuntamiento (Sic)...

Bien, como señalamos esta notificación que se realiza, se realiza contra la Presidenta Municipal, es decir, que esta denuncia se está causando contra la Presidencia municipal y por lo tanto vamos a responder en el marco de la legalidad institucional.”

Como se observó previamente, el Tribunal local consideró que se actualizaba la infracción de “uso indebido de recursos públicos” porque la y el actor en su carácter de funcionario y funcionaria pública convocaron a una conferencia de prensa en la que **se manifestaron sobre las medidas cautelares que previamente el Instituto local emitió** y en las que se solicitó a la entonces Presidenta municipal que eliminara diversas publicaciones de redes sociales institucionales.

No obstante, tal como destacan el actor y la actora, **el Tribunal local consideró actualizada la infracción sin que para ello se analizara y concluyera la incidencia en un proceso electoral.**

A partir de ello se advierte **la falta de acreditación de uno de**

los elementos que integran el tipo administrativo, por lo que se actualiza la indebida fundamentación que alega la parte actora.

Por una parte, esta Sala Regional observa que se limitó a inferir que existía una afectación al principio de imparcialidad porque a la fecha de la rueda de prensa ya se había definido por el partido Morena la candidatura para la reelección de la entonces presidenta municipal.

Respecto a este argumento, para este órgano jurisdiccional el solo hecho de que a la fecha de la rueda de prensa ya fuera del dominio público que la presidenta municipal aspiraría a reelegirse, en sí mismo, no es una razón suficiente para llegar a la conclusión de que dicho evento tuvo como fin favorecer su candidatura o de alguien más.

Así, a pesar de que el Tribunal local destacó en la sentencia impugnada las manifestaciones que en la rueda de prensa emitieron la y el actor, pretendiendo sustentar en ellas el análisis de la infracción denunciada; lo cierto es que, de dicha sentencia no se desprende que con tales manifestaciones se hubiera generado una afectación a la contienda electoral.

Asimismo, el Tribunal local señaló que no se encontraba justificado que la actora y el actor convocaran en un día y hora hábil a una rueda de prensa en las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla y emitieran manifestaciones sobre el tema de las medidas cautelares.

De igual manera, consideró que era reprochable y contrario al artículo 134 de la Constitución Federal que en la rueda de prensa se emitieran pronunciamientos para desacreditar al Instituto local; empero, **ello no explica cómo es que existió un**



beneficio indebido hacia algún o alguna contendiente de las elecciones.

Así, esta Sala Regional considera que se realizó un indebido estudio de la infracción denunciada, ya que, **no es posible advertir un impacto en la contienda electoral**, tal como lo argumenta la parte actora.

Ello, porque, por una parte, el simple hecho de que la presidenta municipal buscara la reelección no podría considerarse en automático como un factor para que la rueda de prensa y las expresiones emitidas en ésta tuvieran impacto en el principio de equidad en la contienda.

Es decir, para llegar a la conclusión de la existencia de una infracción al principio de imparcialidad del artículo 134 de la Constitución Federal, **era necesario que se evidenciara que se generaba un vínculo negativo entre las expresiones emitidas en la rueda de prensa y las condiciones de equidad en la que deben competir las y los candidatos.**

Sin embargo, el Tribunal local solo se centró en dos cuestiones:

- La rueda de prensa se vinculó a las medidas cautelares ordenadas por el Instituto electoral.
- En la fecha en que se llevó a cabo la rueda de prensa la presidenta municipal ya había sido seleccionada por el partido Morena para su reelección.

Lo anterior resulta insuficiente para concluir que existió una afectación en la contienda electoral; es decir, que **se promovió a favor o en contra de forma directa, expresa, implícita o mediante equivalentes funcionales alguna candidatura o partido político.**

Así, como argumenta la parte actora, en la resolución impugnada en momento alguno se hace referencia a que existiera algún pronunciamiento vinculado a la promoción de la candidatura para la reelección de la entonces candidata, o bien, en contra de alguna opción política contendiente para dicho cargo de elección popular.

En cuanto a las consideraciones del Tribunal local respecto a que la parte actora *“tenía el deber de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a las medidas cautelares ordenadas por el Instituto local”* vinculadas al Ayuntamiento; esta Sala Regional no lo comparte.

Lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, como se explicó, prohíbe el uso de recursos públicos para influir en las contiendas electorales, **sin embargo, de ello no se advierte el deber de abstenerse de emitir pronunciamientos sobre actos de las autoridades electorales por sí mismo**, por lo que la actualización de esta conducta no actualiza en sí misma el uso de recursos públicos sancionable en materia electoral pues para ello es necesario que exista una incidencia en la contienda electoral, que en el caso no existió como erróneamente consideró -implícitamente- el Tribunal local.

Es decir, lo que tutela la porción normativa constitucional es la equidad en las competencias electorales, prohibiendo que se usen recursos públicos para interferir en las preferencias electorales.

Como se explicó, lo que restringe el tipo administrativo (infracción) que fue analizado es la posibilidad de que los recursos públicos se usen para promover de alguna manera aspiraciones políticas o afectar de manera negativa a algún o



alguna contendiente en los procesos electorales, **cuestiones que en momento alguno se tuvieron por acreditadas por el Tribunal responsable.**

Por otra parte, la actora y el actor señalan que el Tribunal local analizó de forma indebida la infracción denunciada, porque la rueda de prensa fue convocada a fin de explicar a la ciudadanía cuestiones vinculadas al actuar del Ayuntamiento, porque estimaron que el pronunciamiento de las medidas cautelares referidas podría haber generado una percepción errónea de las actividades que desempeñan y en consecuencia, bajo su óptica, dicha rueda de prensa y las manifestaciones realizadas en la misma formaban parte del ejercicio de sus funciones y estaba amparado en sus facultades.

Sin embargo, se advierte que de manera equivocada el Tribunal local estimó que el solo hecho de convocar a una rueda de prensa y emitir expresiones relacionadas a dicho acuerdo de medidas cautelares infringía el principio de imparcialidad; es decir, sin que para ello analizara el objeto que tuvo tal evento, así como el posible impacto que podría tener a favor o en contra de las y los contendientes dentro del proceso electoral que se encontraba en curso.

Esto, porque como ya se dijo, en el marco normativo que fue materia de estudio por el Tribunal responsable no se advierte que el principio de imparcialidad que emana del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en cuanto al ámbito electoral, prohíba a las personas funcionarias públicas emitir manifestaciones sobre el actuar de las autoridades electorales, sino que **realicen conductas -incluidas expresiones- que impacten la participación equitativa de las y los actores políticos**, evitando así que se obtengan ventajas indebidas con

uso de recursos públicos.

Al respecto, es importante destacar que lo que correspondía al Tribunal local era analizar si la conducta denunciada violentó o no el artículo 134 de la Constitución Federal en el ámbito electoral, de tal forma que esto se actualizarían solo si dicha conducta tenía un impacto negativo en el **principio de equidad en materia electoral**, es decir, si los recursos públicos utilizados para la rueda de prensa se ejercieron a fin de otorgar un beneficio o perjuicio respecto de algún o alguna contendiente.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que el artículo 134 de la Constitución Federal al emitir diversas reglas sobre el uso y destino de los recursos públicos no es exclusivo del ámbito electoral; de tal manera que, eventualmente su infracción podría generar responsabilidades en el ámbito administrativo, político, penal o electoral.

Empero, dicho artículo en su párrafo séptimo y en lo que corresponde al ámbito electoral, tutela el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; de tal forma que busca evitar que los recursos públicos se utilicen para favorecer o perjudicar a un partido político o persona que contienda en las elecciones; cuestión que no fue razonada en la resolución impugnada sin que de la revisión del expediente sea posible determinar que dicha infracción estaba acreditada.

En ese sentido, de los elementos probatorios obtenidos por la autoridad investigadora y analizados por el Tribunal Local, no es posible advertir la conexión del hecho imputado y la eventual actualización e la infracción denunciada, pues no es dable derivar del contenido de esas expresiones que, en efecto, se hubiesen actualizado los parámetros esenciales de la infracción.



Menos aún es preciso tener por acreditado algún impacto o trascendencia que pudiera haber tenido en la contienda electoral, lo que como se ha indicado es un elemento indispensable para configurar el tipo administrativo (infracción) en la materia.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que son **fundados los agravios** materia de análisis y la sentencia debe ser revocada, al no haberse acreditado los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción.

De esta manera, al resultar fundados los agravios estudiados, es innecesario analizar los demás argumentos planteados por la parte actora, ya que los analizados dieron lugar a la revocación de resolución impugnada.

Por tanto, esta Sala Regional determina que se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, quedando sin efectos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de ella.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JE-25/2022 al diverso juicio SCM-JE-24/2022, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.